

REF.: ESTABLECE REQUERIMIENTOS PARA LA
PRESTACION DEL SERVICIO DE CUSTODIA DE
VALORES DE TERCEROS.

SANTIAGO,

CIRCULAR N°

**Para todos los corredores de bolsa, agentes de valores
y auditores externos inscritos en la Superintendencia**

I. INTRODUCCIÓN

Con el objeto de fortalecer los mecanismos y procedimientos que resguardan la integridad de los valores de terceros mantenidos en custodia por los intermediarios de valores, y otorgar una mayor seguridad que dichos valores sean debidamente mantenidos, esta Superintendencia, en virtud de las facultades legales contenidas en el artículo 4° del decreto ley N° 3.538, ha estimado necesario establecer requerimientos adicionales para la prestación del servicio de custodia de valores de terceros por parte de los corredores de bolsa y agentes de valores.

II. REQUERIMIENTOS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CUSTODIA DE VALORES DE TERCEROS

Los intermediarios de valores que presten el servicio de custodia de valores de terceros deberán implementar al menos uno de los procedimientos descritos en los números 1. y 2. de esta sección. Adicionalmente, deberán dar cumplimiento a las instrucciones mencionadas en el número 3. y siguientes.

1. CUENTAS INDIVIDUALES DE CUSTODIA DE VALORES DE TERCEROS

Los corredores de bolsa y agentes de valores que mantengan valores de clientes en custodia, deberán proceder a la apertura, en una empresa de depósito y custodia, de las reguladas por la Ley N° 18.876, de, a lo menos, una cuenta individual para cada uno de los clientes cuyos valores sean custodiados por el intermediario, con la finalidad de depositar la totalidad de dichos valores. Estas cuentas deberán destinarse exclusivamente al depósito

de los valores del cliente correspondiente. Para el cumplimiento de esta disposición no se podrán utilizar cuentas abiertas a través de otros depositantes.

Los clientes por cuenta de quienes se mantienen los valores en la empresa de depósito y custodia, deberán contar con acceso en tiempo real, a través de portales de Internet de esta entidad, a la información contenida en la cuenta individual.

Estas disposiciones serán aplicables para todos los valores que sean aceptados en depósito en una empresa de depósito y custodia de las reguladas por la ley N°18.876.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe señalar que los corredores de bolsa y agentes de valores, en el cumplimiento de las obligaciones de la presente circular, tienen el deber de verificar y de responder por:

- La identidad y capacidad legal, según sea el caso, de los personas que contraten por su intermedio y a quienes abra una cuenta individual;
- La veracidad de los datos registrados de sus clientes ante la empresa de depósito y custodia de valores al momento de la apertura de la cuenta y durante todo el tiempo que ésta se mantenga vigente;
- La autenticidad e integridad de los valores que negocien por su intermedio así como también por la procedencia y respaldo de las instrucciones de sus clientes para la realización de las operaciones con valores de estos últimos.

2. AUDITORIA DE PROCESOS Y CONTROLES RELATIVOS A LA CUSTODIA DE VALORES DE TERCEROS

Los intermediarios de valores que opten por no implementar la modalidad de cuentas individuales mencionada en el número 1 de esta sección, deberán efectuar anualmente una revisión por auditores externos, de aquellos inscritos en la Superintendencia, de los procesos y controles asociados a la actividad de custodia de valores.

Los auditores externos deberán emitir un informe, el que deberá contener su opinión respecto a si los procesos y controles fueron diseñados adecuadamente para cumplir con los objetivos de control especificados en la presente norma, si éstos se implantaron a partir de una fecha determinada y si están operando con suficiente efectividad, para otorgar una seguridad razonable de que, durante el periodo bajo revisión, se lograron los objetivos de control. Asimismo, deberá contener una descripción general del control interno del intermediario, una mención a los objetivos de control y una descripción detallada de los controles asociados, las pruebas aplicadas y el resultado de las mismas.

La revisión deberá contemplar pruebas de los controles existentes durante un período mínimo de 6 meses en el transcurso de los doce meses anteriores a la emisión del informe.

El informe de los auditores externos deberá ser remitido por el intermediario a la Superintendencia a más tardar el 30 de noviembre de cada año y ser difundido a partir de esa fecha, por un medio que asegure su fácil acceso por parte de los clientes del respectivo intermediario.

El trabajo del auditor externo deberá realizarse en conformidad con las normas de auditoría, especialmente de la Norma de Auditoría Generalmente Aceptada N° 56 de junio de 2005, o la que la reemplace, en lo que sea aplicable.

Los intermediarios de valores deberán definir y diseñar controles para asegurar el cumplimiento de, al menos, los siguientes objetivos de control relativos a la custodia de valores de terceros:

- Las disposiciones legales, normativas y reglamentarias que rigen la actividad de custodia se cumplen satisfactoriamente.
- Los activos de propiedad de terceros están protegidos de pérdidas producto de errores o fallas en los sistemas, las personas y en los procesos.
- El derecho de propiedad de los clientes debe estar protegido adecuadamente.
- Inexistencia de uso no autorizado de valores de terceros en custodia.
- La información contenida en el registro de custodia corresponde a transacciones y movimientos autorizados por el cliente, es fidedigna y representa debidamente los derechos de los clientes sobre los valores de su propiedad.
- La información entregada al cliente acerca de los movimientos y saldos de sus valores en custodia es veraz, completa y consistente con el registro de custodia.
- Los valores registrados en el registro de custodia corresponden a los valores que el intermediario efectivamente mantiene por cuenta del cliente en entidades de custodia autorizadas.

Si la evaluación del auditor externo determina que existen deficiencias en el diseño u operación de los controles del intermediario, este último deberá adoptar las medidas correctivas y obtener una nueva evaluación en un plazo máximo de cuatro meses de efectuada la evaluación anterior. Si las situaciones detectadas no fueren superadas en ese periodo el intermediario deberá adoptar inmediatamente la modalidad planteada en el número 1. de esta sección e informar de este hecho a la Superintendencia, tan pronto ocurra.

Los auditores externos que realicen este tipo de revisiones deberán contar con documentación escrita de la metodología y procedimientos aplicados para este tipo de revisiones, la que deberá estar disponible ante requerimientos de la Superintendencia. De igual forma, los auditores externos deberán contar con antecedentes que le permitan demostrar que los encargados de este tipo de revisiones cuentan con la capacitación apropiada y experiencia en el tema.

Los auditores externos que efectúen la revisión a la que se refiere este número, deberán ser distintos de aquellos que realicen la auditoría anual de estados financieros del intermediario. Asimismo, los ingresos generados por la prestación de este u otros servicios al intermediario o a sus empresas relacionadas no podrán superar el 1% de los ingresos operacionales que obtuvo el auditor externo el año anterior al de la revisión.

3. REVISIÓN DE SALDOS DE VALORES DE TERCEROS EN CUSTODIA

Los intermediarios de valores que presten servicio de custodia tendrán la obligación de efectuar, a lo menos una vez al año, a través de auditores externos inscritos en la Superintendencia, un proceso de revisión de los saldos de valores de terceros que mantiene en custodia a una fecha determinada. Este proceso deberá incluir, a lo menos, un procedimiento de circularización a clientes y las pruebas alternativas que procedan para confirmar los saldos contenidos en el registro de custodia, y un procedimiento de cuadratura de estos últimos con los valores efectivamente mantenidos por el intermediario en las entidades de custodia autorizadas.

Producto de lo anterior, los auditores externos deberán emitir un informe el que deberá contener su opinión respecto a la exactitud de los saldos de títulos registrados en el registro de custodia a la fecha de revisión y su correspondencia con los valores mantenidos por el intermediario en las entidades de custodia autorizadas. Este informe deberá detallar las diferencias encontradas, su justificación y las debilidades de control interno que se detecten.

La fecha de inicio de la revisión y aquella a la cual estará referida la misma deberá ser informada por el intermediario a la Superintendencia con anterioridad al inicio del trabajo. Por su parte, el informe de los auditores externos deberá ser remitido a la Superintendencia dentro de los dos días siguientes a su recepción por parte del intermediario.

4. INFORMACION A CLIENTES

Los intermediarios de valores deberán poner a disposición de sus clientes un Estado Mensual de Movimientos y Saldos, en un formato que facilite su comprensión y que contenga como mínimo la siguiente información:

- Nombre o razón social del cliente.
- RUT del cliente.
- Período mensual informado (indicando fecha de inicio y de término a la que se refiere el estado de cuenta).
- Movimientos ocurridos en el mes, detallando las operaciones de compra y venta a término, las operaciones a plazo y simultáneas, las operaciones de pactos, préstamos de valores y la remuneración asociada a ellos, constitución de garantías, movimientos de efectivo y cualquier otro movimiento que haya efectuado el cliente en el periodo informado.
- Valores en custodia indicando emisor, nemotécnico del instrumento, saldo expresado en unidades y el estado en que se encuentran, esto es: disponibles, en garantía, en préstamo, comprometidas en operaciones simultáneas y de pactos, o en otro tipo de situación, la que deberá ser claramente identificada.

El referido estado deberá ser puesto a disposición de los clientes, dentro de los cinco días hábiles siguientes al término del mes correspondiente.

5. CONTRATO DE CUSTODIA

Los corredores de bolsa que mantengan valores de terceros en custodia deberán suscribir un contrato con sus clientes, el que deberá estar reglamentado por las bolsas de valores y aprobado por la Superintendencia. Este mismo contrato, deberá ser utilizado por los agentes de valores, en todo aquello que fuere compatible con sus actividades.

III. DISPOSICIONES GENERALES

Lo dispuesto en esta Circular, es sin perjuicio de las medidas de control y la frecuencia de aplicación de las mismas, que los intermediarios de valores deban cumplir, en conformidad con las disposiciones reglamentarias definidas por los centros bursátiles y aprobadas por la Superintendencia o por exigencias propias para un adecuado control interno de la entidad.

IV. VIGENCIA

En atención a que los requerimientos contenidos en la presente Circular requieren de un periodo para su implementación, deberá considerarse el siguiente calendario:

- En relación a los requerimientos planteados en los números 1. y 2. de la sección II., los intermediarios de valores deberán informar a esta Superintendencia a más tardar el 30 de diciembre de 2009, el plan de implementación de la opción adoptada. Cualquier cambio que se produzca en el citado plan, deberá considerar las fechas mencionadas en esta sección y ser informado oportunamente a la Superintendencia.
- La modalidad de cuenta mandante individual para cada cliente, deberá estar en operación a más tardar el 31 de julio de 2010.
- Los intermediarios de valores que realicen auditorías de proceso y controles deberán considerar las siguientes fechas e informes a remitir a la Superintendencia:
 - o El 26 de febrero 2010 deberán informar los auditores externos elegidos para la revisión.
 - o El 31 de mayo de 2010 deberán remitir un primer informe de los auditores externos respecto a la evaluación de la existencia de controles y si éstos han sido definidos y diseñados para cumplir razonablemente los objetivos de control que establece la presente Circular
 - o El 30 de noviembre de 2010 deberán remitir el informe final al que hace referencia el número 2. de la sección II., que incluye la opinión sobre la efectividad de los controles aplicados por el intermediario de valores.
- Los requerimientos mencionados en los números 3., 4. y 5., rigen a contar del 1 de enero de 2010.
- El primer informe a que se refiere el número 3 deberá ser remitido a la Superintendencia a más tardar el 30 de junio de 2010.

GUILLERMO LARRAÍN RÍOS
SUPERINTENDENTE